

Estados Unidos de América

CONVENCIÓN PARA LA REPOSICIÓN DE LOS MONUMENTOS
QUE MARCAN LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE PASO DEL
NORTE Y EL OCEANO PACÍFICO.

Julio 29 de 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

*El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el Presidente de los Estados Unidos de América por la otra, deseando poner término á las dificultades á que da lugar la destrucción ó dislocación de algunos de los monumentos que se construyeron para marcar la línea divisoria entre ambos países, han creído oportuno celebrar una convención con el objeto de fijar la manera con que han de ser re-
puestos en sus lugares respectivos dichos monumentos y erigidos otros*

The President of the United States of Mexico on the one hand and the President of the United States of America on the other, being desirous of putting an end to whatever difficulties arise from the destruction or displacement of some of the monuments erected for the purpose of marking the boundary between the two countries, have thought proper to conclude a convention with the object of defining the manner in which the said monuments are to be restored to their proper places

nuevos, si fuere necesario, y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios; á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, al Sr. Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Con el objeto de conocer la actual condición de los monumentos que marcan la línea divisoria entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establecida conforme á los tratados de 2 de Febrero de 1848 y de 3 de Diciembre de 1853, y determinar en general qué monumentos hayan sido destruídos ó removidos de su lugar, en caso de que esto se haya verificado, y se necesite reconstruirlos ó volverlos á colocar, se hará un reconocimiento preliminar de la línea fronteriza por cada gobierno, dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones de la presente convención. Estos reconocimientos se harán por secciones que funcionarán bajo la dirección de oficiales del ejército regular de los respectivos países, y se verificarán obrando dichas secciones de concierto y de la manera en que lo convinieren los jefes de ambas. Los gastos de cada sección de reconocimiento serán pagados por el gobierno en cuyo nombre funcionen.

Estas secciones de reconocimiento presentarán á sus respectivos gobiernos dentro de ocho meses,

and new ones erected, if necessary, to which end they have appointed as their Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of Mexico, Señor Don Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Mexico in Washington;

and the President of the United States of America, Frederick T. Frelinghuysen, Esquire, Secretary of State of the United States of America;

Who, after reciprocal exhibition of their full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

With the object of ascertaining the present condition of the monuments marking the boundary line between the United States of Mexico and the United States of America, established by the treaties of February 2nd, 1848, and December 3rd, 1853, and for determining generally what monuments, if any, have been destroyed or removed and may require to be rebuilt or replaced, a preliminary reconnaissance of the frontier line shall be made by each government, within six months from the exchange of ratifications of this convention. These reconnaissances shall be made by parties under the control of officers of the regular army of the respective countries, and shall be effected in concert, in such manner as shall be agreed upon by the commanders of the respective parties. The expense of each reconnoitring party shall be borne by the Government in whose behalf it operates.

These reconnoissance-parties shall report to their respective governments, within eight months from the exchange of the ratifications of this convention:

contados desde el canje de ratificaciones del presente tratado, un informe:

(a) del estado en que se hallan actualmente los monumentos que marcan los límites;

(b) del número de los monumentos destruidos ó dislocados;

(c) de los lugares habitados ó habitables en donde fuere conveniente colocar los monumentos más cerca entre sí en la línea divisoria, de como lo están ahora;

(d) de la clase de los nuevos monumentos que se requieran, ya sean de piedra ó de hierro, y de su número aproximado en cada caso.

ARTÍCULO II.

Antes de concluirse los reconocimientos preliminares estipulados en el artículo I, cada gobierno nombrará una sección de reconocimiento compuesta de un Ingeniero en Jefe y dos asociados, uno de los cuales será astrónomo práctico, y del número de ingenieros auxiliares y adjuntos que cada uno considere suficiente. Las dos secciones así organizadas se reunirán en Paso del Norte, ó en algún otro lugar conveniente que se acuerde, dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta convención; y formarán, cuando estén reunidas, la "Comisión Internacional de Límites."

ARTÍCULO III.

La Comisión Internacional de Límites tendrá la obligación y la facultad y autorización de colocar en sus respectivos lugares, á lo largo de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, desde el Océano Pacífico hasta el Río Grande, los monumentos que hasta ahora habían estado situados en ella conforme á los tratados vigentes, siempre que dichos monumentos hayan sido dislocados; para erigir nuevos mo-

(a) the condition of the present boundary monuments;

(b) the number of destroyed or displaced monuments;

(c) the places, settled or capable of eventual settlement, where it may be advisable to set the monuments closer together along the line than at present;

(d) the character of the new monuments required, whether of stone or iron; and their number, approximately, in each case.

ARTICLE II.

Pending the conclusion of the preliminary reconnaissances provided in article I, each government shall appoint a surveying party, consisting of an Engineer-in-Chief, two associates, one of whom shall be a practical astronomer, and such number of assistant engineers and associates as it may deem proper. The two parties so appointed shall meet at El Paso del Norte, or at any other convenient place to be agreed upon, within six months from the exchange of the ratifications hereof, and shall form, when combined, an "International Boundary Commission."

ARTICLE III.

The International Boundary Commission shall be required and have the power and authority to set in their proper places along the boundary line between Mexico and the United States, from the Pacific Ocean to the Rio Grande, the monuments heretofore placed there under existing treaties whenever such monuments shall have become displaced; to erect new monuments on the site of former monuments when

numeros en el sitio de los primitivos, si éstos hubieren sido destruidos; y para establecer monumentos nuevos en los puntos en que sea necesario y sean designados de común acuerdo por los dos Comisionados Ingenieros en Jefe. Al reconstruir y reemplazar los antiguos monumentos y al proveer para el establecimiento de los nuevos, podrán consultarse los informes respectivos de las Comisiones de reconocimiento estipuladas en el artículo I; con tal que la distancia entre dos monumentos contiguos nunca exceda de ocho mil metros, y que este límite pueda reducirse en aquellas partes de la línea que están habitadas ó sean habitables.

ARTÍCULO IV.

Cuando haya piedra en suficiente abundancia, podrán ser construidos los monumentos con piedra y en las otras localidades con hierro, de la figura de una columna sencilla en forma de pirámide cuadrangular, con base que tenga seis pies de altura sobre el suelo, y con inscripciones adecuadas en sus lados. Estos monumentos tendrán cuando menos dos centímetros de espesor y un peso que no baje de quinientas libras cada uno. El número aproximado de los que sean necesarios podrá determinarse en vista de los informes de las comisiones de reconocimiento preliminar, y los monumentos, debidamente fundidos y acabados, podrán ser enviados con anticipación, de tiempo en tiempo, á los lugares designados por la Comisión, para ser colocados en los lugares convenidos á medida que progresen los trabajos.

ARTÍCULO V.

Los Ingenieros en Jefe de ambas secciones determinarán, de común acuerdo, los procedimientos científicos que deban adoptarse para la

these shall have been destroyed; and to set new monuments at such points as may be necessary and be chosen by joint accord between the two Commissioner Engineers-in-Chief. In rebuilding and replacing the old monuments and in providing for new ones, the respective reports of the reconnaissance-parties provided by article I may be consulted; provided, however, that the distance between two consecutive monuments shall never exceed eight thousand metres, and that this limit may be reduced on those parts of the line which are inhabited or capable of habitation.

ARTICLE IV.

Where stone shall be found in sufficient abundance, the monuments may be of stone; and in other localities shall be of iron in the form of a simple tapering four-sided shaft with pediment, rising above the ground to a height of six feet and bearing suitable inscriptions on its sides. These monuments shall be at least two centimetres in thickness, and weigh not less than five hundred pounds each. The approximate number thereof to be required may be determined from the reports of the preliminary reconnaissance-parties and the monuments, properly cast and finished, may be sent forward from time to time to such spots as the Commission may select, to be set in place at the sides determined upon as the work progresses.

ARTICLE V.

The Engineers-in-Chief of both sections shall determine, by common consent, what scientific processes are to be adopted for the resett-

reposición de los antiguos monumentos y la erección de los nuevos; y serán responsables de que la obra se haga debidamente.

Al comenzar los trabajos, cada sección informará á su respectivo Gobierno del plan de operaciones en que ambas hayan convenido; y de tiempo en tiempo les someterán informes de los progresos que dichas secciones hagan en las operaciones, y finalmente, presentarán un informe completo acompañado de los diseños necesarios, firmado por el Ingeniero en Jefe y los dos Ingenieros adjuntos de cada sección, que será el informe oficial de la Comisión Internacional de Límites.

ARTÍCULO VI.

Los gastos de cada sección serán pagados por el Gobierno que la haya nombrado; pero el costo de los monumentos y su transporte serán pagados por partes iguales por ambos gobiernos.

ARTÍCULO VII.

Cuando sea conocido aproximadamente el número de los monumentos que deban ser colocados, como resultado de los trabajos de las secciones de reconocimiento preliminar, los Ingenieros en Jefe formarán un presupuesto de su costo, conducción y colocación; y cuando este presupuesto haya sido aprobado por ambos gobiernos, se determinará, por medio de un arreglo especial entre los dos gobiernos, la manera con que México pague la parte que le corresponda.

ARTÍCULO VIII.

Los trabajos de la Comisión Internacional de Límites se proseguirán con la mayor prontitud; y los dos gobiernos convienen en considerar la presente convención en todo su vigor y fuerza hasta que sean

ing of the old monuments and the erection of the new ones; and they shall be responsible for the proper performance of the work.

On commencing operations, each section shall report to its government the plan of operations upon which they shall have jointly agreed; and they shall from time to time submit reports of the progress made by them in the said operations; and finally they shall present a full report, accompanied by the necessary drawings, signed by the Engineer-in-Chief and the two associate Engineers on each side, as the official record of the International Boundary Commission.

ARTICLE VI.

The expenses of each section shall be defrayed by the government which appointed it; but the cost of the monuments and of their transportation shall be equally shared by both governments.

ARTICLE VII.

Whenever the number of the monuments to be set up shall be approximately known as the result of the labors of the preliminary reconnaissance-parties, the Engineer-in-Chief shall prepare an estimate of their cost, conveyance and settling up; and when such estimate shall have been approved by both governments, the mode of making the payment of the part to be paid by Mexico shall be determined by a special arrangement between the two governments.

ARTICLE VIII.

The work of the International Boundary Commission shall be pushed forward with all expedition; and the two governments hereby agree to regard the present convention as continuing in force until

concluidas dichas obras, con tal que ese tiempo no exceda de cuatro años y cuatro meses, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

ARTÍCULO IX.

Se declara delito la destrucción ó dislocación de cualquiera de los monumentos mencionados en esta convención, después de que haya sido localizada la línea divisoria por la Comisión Internacional de Límites en los términos convenidos aquí, y será castigado conforme á las leyes del país cuya nacionalidad tengan los culpables, ya sean éstos ciudadanos de México, ó ya de los Estados Unidos; y si el culpable tuviere otra nacionalidad, el delito se castigará conforme á las leyes de cualquiera de los dos países en que sea aprehendido.

La presente convención será ratificada por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en Washington, tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual hemos firmado este tratado por duplicado en las lenguas española é inglesa, y puesto en él el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Washington el día 29 de Julio del año del Señor de mil ochocientos ochenta y dos.

L. S.—(Firmado.)—*M. Romero.*
L. S.—(Firmado.)—*Fredk. T. Frelinghuysen.*

the conclusion of said work, provided that such time does not exceed four years and four months from the date of the exchange of the ratifications hereof.

ARTICLE IX.

The destruction or displacement of any of the monuments described herein, after the line shall have been located by the International Boundary Commission as aforesaid, is hereby declared to be a misdemeanor, punishable according to the justice of the country of the offender's nationality, if he be a citizen of either Mexico or the United States; and, if the offender be of other nationality, then the misdemeanor shall be punishable according to the justice of either country where he may be apprehended.

This Convention shall be ratified on both sides, and the ratifications exchanged at Washington as soon as possible.

In testimony whereof we have signed this Convention in duplicate, in the Spanish and English languages, and affixed hereunto the seals of our arms.

Done in the City of Washington this 29th. day of July, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and eighty two.

L. S.—(Signed.)—*Fredk. T. Frelinghuysen.*
L. S.—(Signed.)—*M. Romero.*

Que la precedente convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día trece del mes de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y dos, y ratificada por mí el día siete de Noviembre del propio año:

Que la aprobó igualmente el Senado de los Estados Unidos de América el día 8 del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, y fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el veintinueve de Enero del corriente año;

Y que las ratificaciones de la precitada convención fueron canjeadas el día tres del mes corriente en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 22 de Marzo de 1883.—(Firmado.)—*Manuel González*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Marzo de 1883.—*Mariscal*.

Estados Unidos de América

CONVENIO PARA QUE PERMANEZCA EN VIGOR POR UN AÑO, CONTADO DESDE EL 18 DE AGOSTO DE 1882, EL DE 29 DE JULIO DE 1882, SOBRE EL PASO RECÍPROCO DE TROPAS EN PERSECUCIÓN DE INDIOS SALVAJES.

Septiembre 21 de 1882.

Protocolo de un convenio celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos, por Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana, y Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Protocol of an agreement entered into in behalf of their respective Governments, by Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico, and Frederick T. Frelinghuysen, Secretary of State of the United States of America,

modificando el artículo VIII del convenio firmado en Washington el 29 de Julio de 1882, que autoriza el paso recíproco por las partes desiertas de la línea divisoria internacional, de tropas regulares de los respectivos gobiernos, en persecución de indios salvajes sublevados.

modifying article VIII of the agreement signed at Washington, on the 29th of July, 1882, providing for the reciprocal crossing, in the unpopulated or desert parts of the international boundary line, by the regular federal troops of the respective Governments, in pursuit of savage hostile Indians.

ARTÍCULO ÚNICO.

El artículo VIII del convenio firmado en la ciudad de Washington, por los representantes de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 29 de Julio de 1882, autorizando el paso recíproco por las partes desiertas de la línea divisoria internacional, por tropas regulares de los respectivos gobiernos, en persecución de indios salvajes sublevados, con arreglo á las condiciones expresadas en dicho convenio, se modifica en estos términos:

“Artículo VIII.—Este convenio permanecerá en vigor por un año contado desde el día 18 de Agosto de 1882, y podrá terminarse por cualquiera de los dos gobiernos, en cualquier tiempo, mediante la notificación respectiva hecha al otro Gobierno y dada con cuatro meses de anticipación.”

En testimonio de lo cual hemos firmado recíprocamente este protocolo hoy 21 de Septiembre de 1882.

M. Romero (L. S.)

Frederick T. Frelinghuysen (L. S.)

ONLY ARTICLE.

Article VIII of the agreement signed in the city of Washington, by the representatives of the United States of Mexico and the United States of America, on the 29th of July 1882, providing for the reciprocal crossing, in the unpopulated or desert parts of the international boundary line by the regular federal troops of the respective Governments, in pursuit of savage hostile Indians, under the conditions stated in said agreement, is hereby modified in the following terms:

“Article VIII.—This agreement shall remain in force, for a year from the 18th of August 1882, and may be terminated by either Government, at any time upon four months notice to the other to that effect.”

In testimony of which, we have interchangeably signed this protocol this 21st day of September, 1882.

Fredk. T. Frelinghuysen (L. S.)

M. Romero (L. S.)